



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

981

LA PLATA, 4 OCT 2012

VISTO el expediente N° 2300-1809/12 por el que tramita un proyecto de Decreto referido a la política salarial para el personal que presta servicios en Casinos bajo la jurisdicción del Instituto Provincial de Lotería y Casinos; y

CONSIDERANDO:

Que dicha política se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13453;

Que la misma se implementará con carácter anual a partir del 1° de marzo de 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14331 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2012- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. El presente Decreto será de aplicación para el personal de Casinos,



[Handwritten signatures in blue ink]



estableciéndose los valores de jornal de acuerdo al Anexo Único que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que será de aplicación a lo dispuesto por el artículo anterior, las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 2601/08.

ARTÍCULO 3°. Fijar los valores de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1155/11, en los importes mensuales que se indican a continuación:

a) Cuando se cumplan menos de veinte (20) jornales por mes: en pesos un mil ciento noventa y nueve con cincuenta y cinco centavos (\$1.199,55).

b) Cuando se cumplan entre veinte (20) y veintitrés (23), ambos inclusive, jornales por mes: en pesos un mil quinientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$1.596,23).

c) Cuando se cumplan más de veintitrés (23) jornales por mes: en pesos un mil novecientos trece con cincuenta y siete centavos (\$1.913,57).

ARTÍCULO 4°. Eliminar la bonificación no remunerativa no bonificable establecida en el artículo 39 del Decreto N° 2953/07.

ARTÍCULO 5°. La bonificación establecida en el artículo 3° del presente decreto, no será computada a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1° del Decreto N° 54/05 y 2° del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones en su nivel.



58/1



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6°. Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2012.

ARTÍCULO 7°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.


ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

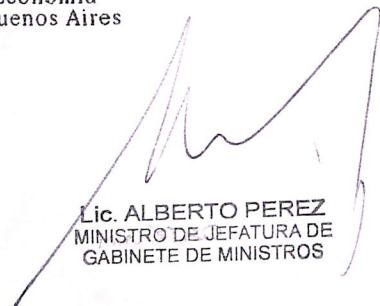


DECRETO N° 981


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires


OSCAR ANTONIO CUARTANGO
Ministro de Trabajo


Silvina Batakis
Ministra de Economía
Provincia de Buenos Aires


Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

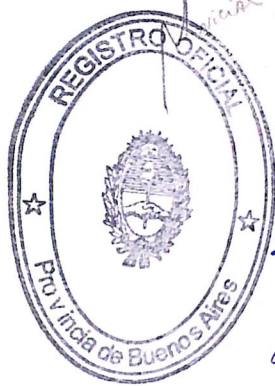


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

981

ANEXO ÚNICO

Categoría	VALOR DEL JORNAL - en Pesos -
24	\$ 248,87
23	\$ 199,69
22	\$ 153,57
21	\$ 95,27
20	\$ 84,58
19	\$ 74,12
18	\$ 64,69
17	\$ 63,29
16	\$ 59,50
15	\$ 56,65
14	\$ 56,45
13	\$ 56,30
12	\$ 55,65
11	\$ 55,57
10	\$ 55,50
9	\$ 53,13
8	\$ 53,13
7	\$ 46,11
6	\$ 46,11
5	\$ 46,11



[Handwritten signatures and initials in blue ink]